

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno Colpensiones presentó excepciones contra el mandamiento de pago, recurso de reposición, que obra depósito judicial consignado para el presente proceso. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARIA LETICIA BEDOYA BOTERO
Demandado: COLPENSIONES y otro
Radicación: 76001-3105-011-2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 27 de mayo de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en contra del auto 2054 del 21 de mayo 2021 y se opuso a la orden de pago librada formulando la excepción de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, según se observa en la documental aportada al expediente digital.

En lo atinente al **recurso propuesto**, arguyó la ejecutada que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega además, que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago.

Que lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la memorialista que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solicitara la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Conforme los argumentos antes expuestos, el Despacho habrá de negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En cuanto a la **excepción propuesta denominada “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

Ahora bien, consultado el portal web de Banco Agrario, se pudo constatar la existencia del título judicial No 469030002648451 por valor de \$1.808.526 consignado por parte de PORVENIR SA, suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario a cargo de la entidad consignante, el cual será ordenado entregar a la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir.

Consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la condena a cargo de PORVENIR SA, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de dicha entidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2054 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaria conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002648451 por valor de \$1.808.526 consignado por PORVENIR SA, a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.796.794 quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en la página 8 del cuaderno ejecutivo (Archivo 01 E.D.).

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso en contra de **PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, por las razones anteriormente expuestas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de COLPENSIONES, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura.

NOVENO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor de la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, portadora de la tarjeta profesional número 206.062 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9284e74604af509f17008757dacdd5769fd837693449b3e04e42738bbb5890d
0

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/07/2021**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Documento generado en 23/07/2021 11:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>